

ACUSE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE

13 DIC 2017

RECORRIDO
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
SEMARNAT I

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-171-SEMARNAT-2017, que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con tiburón ballena (rhincodon typus), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 28 de noviembre de 2017.

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por esa Secretaría en la MIR correspondiente, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ (Acuerdo Presidencial) (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el análisis costo beneficio² realizado por esa Secretaría permite concluir que los beneficios del anteproyecto son superiores a los costos de cumplimiento.

² 201712311204_120600_ANALISIS_COSTO-BENEFICIO_CONSTRUCCION BARRIO

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, indica a la letra lo siguiente:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]".

Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo antes señalado, establece:

"Artículo Sexto. [...]En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

En este supuesto, la COFEMER deberá valorar la información proporcionada por la dependencia u organismo descentralizado para emitir, de ser procedente, el dictamen correspondiente o, en su defecto, sugerir actos administrativos de carácter general susceptibles de ser abrogados o derogados, a través de la solicitud de ampliaciones y correcciones a que se refiere el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, alternativas que efectivamente reduzcan para los particulares el costo de cumplimiento de la regulación.

41-21-21
8:60
2

Las sugerencias emitidas por la Comisión deberán ser valoradas por la dependencia u organismo descentralizado promotor para modificar su anteproyecto o bien reiterar su posición, en cuyo caso la Comisión analizará nuevamente la situación para emitir un posicionamiento definitivo a través del dictamen que, en su caso, corresponda. [...]

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que en el artículo Tercero Transitorio de la propuesta regulatoria, esa Secretaría indicó que "se derogan o abrogan las 2 obligaciones regulatorias especificadas en la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente".

Respecto a tal situación, esta Comisión observa que esa Dependencia incluyó en el documento anexo a la MIR correspondiente 20171127121720_42600 MIR Final NOM Tibarón Ballena.docx, la siguiente justificación relativa a las derogaciones señaladas en el artículo Tercero transitorio del anteproyecto:

"En tal sentido, se procederá a la realización de dos acciones de simplificación a un trámite del mismo sector económico regulado (Comisión Nacional del Agua) al que pertenece el anteproyecto, por tratarse del Sector Medioambiental.

(...)

Se reitera la disposición de esta Dependencia a precisar posteriormente y a la brevedad cuáles serán las acciones de simplificación específicas a realizar en el trámite aludido; debido a que el anteproyecto regulatorio será sometido a la Consulta Pública en materia de normalización, quedando asimismo, a disposición del público en general como parte del Proceso previsto en la LFPA".

Al respecto, esta COFEMER advierte que la información proporcionada por la SEMARNAT en relación a los requerimientos de simplificación regulatoria, resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial; lo anterior, debido a que no fueron especificadas en la MIR correspondiente o sus anexos las obligaciones regulatorias a derogar o abrogar.

Bajo dichas consideraciones, a efecto que este órgano desconcentrado cuente con elementos objetivos que permitan realizar una valoración integral sobre el cumplimiento de dicho Acuerdo, se requiere a esa Dependencia indique las derogaciones o abrogaciones de las obligaciones regulatorias que se efectuarán, con el objeto de poder verificar que los beneficios generados por éstas, son superiores a los costos de cumplimiento derivados de la emisión de la propuesta regulatoria, detallando la metodología utilizada para dicho fin.

Por consiguiente, tal como se espera de que esa Dependencia realice las ampliaciones necesarias para adjuntar a la MIR para la consulta pública en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial y, por lo tanto se pueda estar en posibilidad de determinar claramente si los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto serán notoriamente superiores a los costos que implicará su cumplimiento, tal como ordena la LFPA en su Título Tercero A.

Lo que se comunicó con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/MMCM

³ Publicada en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.